

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 6**

NEUQUÉN, 01 de febrero de 2017.

**VISTOS:** Estos autos caratulados "**DÍAZ, HÉCTOR RICARDO S/ LESIONES GRAVES (ART. 90)**" (Legajo MPFNQ. 61062 - año 2016) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que por resolución n° 191/2016, emitida el día 20 de octubre de 2016, el Tribunal de Impugnación, integrado a la sazón por los Dres. Alejandro Cabral, Florencia Martini y Federico Sommer, resolvió, en lo que aquí interesa: "**...Por mayoría: II) RECHAZAR** [los] planteos de extinción de la acción penal, de la no necesidad de la nueva formulación de cargos y del planteo de la ilegitimidad de la prórroga..." (fs. 8/8vta.).

En contra de tal resolución, dedujo impugnación extraordinaria el señor Defensor de Circunscripción, Dr. Gustavo L. Vitale, a favor de **HÉCTOR RICARDO DÍAZ** (fs. 9/15vta.).

II.- El Dr. Vitale solicita que se deje sin efecto la prórroga, por 30 días, del plazo de la investigación penal preparatoria y, en consecuencia, se sobresea al imputado por extinción de la acción penal.

Tilda a la sentencia de arbitraria por desconocimiento del principio de legalidad. Afirma, en esa inteligencia, que la nueva formulación de cargos, de fecha 23 de septiembre de 2016, se refiere al mismo hecho que la anterior, realizada el día 24 de febrero del corriente año. En concreto, la base fáctica giró en torno

a la introducción, vía anal, de dos elementos, con dolo de lesiones graves, en el contexto de una relación sexual consentida. Tan sólo se habría subsumido el hecho en un tipo penal diverso: ya no solamente como lesiones graves calificadas, sino también como abuso sexual agravado.

Señala que el plazo de investigación penal preparatoria venció el día 23/06/2016 (art. 158 del C.P.P.N.) y que la prórroga se dispuso por razones ajenas al art. 158 del C.P.P.N.: hay un solo imputado, una sola víctima, y no es una investigación compleja; además, la pericia psicológica pudo haber sido requerida en tiempo oportuno, incluso, ante la negativa de la defensa a prestarse al acto, la medida fue desistida.

Añade que las vías impugnativas, deducidas por la defensa, no perjudicaron la ejecución de las medidas investigativas que estaban previstas.

Hizo reserva del caso federal.

**III.-** Sentado así el motivo de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general establecido en el artículo 227 del código de forma:

a) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente.

b) Por otra parte, el remedio intentado resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configura -a juicio de la Defensa- el motivo de impugnación extraordinaria aducido y la solución final que se propone.

**IV.-** No obstante, cabe aclarar que, en nuestro sistema procesal, se consagra el principio de taxatividad de los recursos. La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste.

En efecto: el Código Procesal Penal vigente en la Provincia (Ley 2784) ha establecido un sistema de impugnación amplio y eficaz, capaz de garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (arts. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Dicha tarea está en cabeza del Tribunal de Impugnación y se regula por las disposiciones establecidas en los arts. 242 y ss. de dicho Cuerpo Legal. A su vez, en este diseño sistemático, se previó la competencia del Tribunal Superior local como instancia apelada sólo para casos excepcionales y taxativamente establecidos. Y si bien tales hipótesis están englobadas en un solo artículo, esos supuestos resultan no sólo de carácter limitado, sino también diferentes entre sí en cuanto a su objeto o pretensión (cfr. art. 248 del C.P.P.N.).

**V.-** Que luego de efectuado, a la luz de este criterio, un examen del decisorio que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la Defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibile.

1) Ante todo, el recurrente no llegó a demostrar que la resolución cuestionada sea equiparable, en razón de sus efectos, a una sentencia definitiva.

Es que, como nos ilustra la más erudita doctrina en la materia: "...mientras el interesado cuente con una vía procesal expedita para la tutela de su derecho, el pronunciamiento del caso no es cuestionable por el recurso extraordinario..." (Sagüés, Néstor Pedro. "Recurso Extraordinario", tomo 1, 4° edición, Astrea, Bs. As., 2002, pág. 355).

Muy destacada jurisprudencia ha resuelto, en sentido concordante, que: "...La queja (...) no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad, denegado por el tribunal a *quo*, no se articuló contra una 'sentencia definitiva' (...), ni contra un auto que, por sus efectos y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, pueda ser equiparado excepcionalmente a ella. Esa resolución, por el contrario, se limitó a confirmar la decisión anterior que rechazó un planteo de excepción y la solicitud de archivo, incoada ante el vencimiento del plazo de la IPP, pero no le puso fin al proceso, no impidió su continuación y no se puede inferir de los escuetos desarrollos que expone la defensa que existan circunstancias ilustrativas del perjuicio irreparable invocado o de la cuestión constitucional involucrada. (...). Ello es así, toda vez que su presentación directa no contiene una fundamentación sólida y concreta que se vincule necesariamente con la garantía constitucional del 'plazo razonable' a la que alude, de tal manera que se torne insoslayable la habilitación de esta vía (de

excepción), ni autoriza a presumir que, hasta que en el caso se dicte una 'sentencia definitiva', vaya a transcurrir un lapso tan prolongado que, en sí mismo, resulte capaz de provocarle al involucrado un gravamen que no admita reparación posterior. Similar defecto es posible predicar con respecto a la invocación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso y/o del principio de legalidad, que el recurrente despliega sin desarrollo adicional alguno que justifique su relación con lo resuelto -con carácter no definitivo- por los jueces de mérito..." (T.S.J.C.A.B.A., Expte. n° 10254/13, "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Viscarra, Adrián Andrés y Di Serio, Ismael Tomás s/ infr. Art. 189 bis, CP", del 10/09/2014, voto de la señora Jueza, Dra. Ana María Conde).

Y dicha exigencia no se suple con una genérica referencia a la doctrina de la sentencia arbitraria; mucho menos si, como ocurre en el caso, el recurrente propone una interpretación posible de normas de derecho común, procesal y local.

**2)** Por otra parte, se postuló una presunta afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

No está en discusión la procedencia formal del remedio federal cuando está en juego dicha garantía, puesto que una duración elongada de la persecución penal permitiría considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación (Fallos 332:1512 y sus citas). Sin embargo, al

ingresarse al examen de la admisibilidad, se advierte en este punto que la vía invocada tampoco resulta idónea para incardinar el caso en aquellas situaciones de excepción, pues si bien se sostiene la existencia de un proceso extenso, no se ha demostrado lo irrazonable de esa prolongación, pues, como es sabido, en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, y, precisamente, **la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible** (Fallos 332:1512 y sus citas).

Precisamente, de las constancias del legajo surgen los siguientes datos:

a) El hecho investigado acaeció el día 1 de febrero de 2016.

b) La fiscalía concretó la formulación de cargos el día 24 de febrero de 2006, intimando a Díaz por el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo (víctima e imputado eran pareja); y resulta imperioso aclarar que la fiscalía tomó intervención, de oficio, a raíz de la denuncia formulada por el Hospital donde la mujer fue intervenida quirúrgicamente.

c) la víctima recién radicó denuncia el día 15 de junio de 2016, por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por el modo de realización: introducción de un palo de 20 centímetros y de un proyectil, calibre 38, en el ano.

d) el día 22 de junio de 2016 la fiscalía solicitó una prórroga del plazo de investigación,

e) el día 23 de septiembre de 2016 se concedió la prórroga de la investigación penal preparatoria por cuatro meses,

f) el 20 de octubre de 2016 la fiscalía concretó una nueva formulación de cargos, comprendiendo ambos delitos, en concurso ideal,

g) en el ínterin, la defensa interpuso tres impugnaciones ordinarias en contra de sendas resoluciones judiciales.

Por ello, concluimos que la alegación del vencimiento del plazo razonable del art. 8.1 C.A.D.H., y su consecuente afectación al debido proceso legal, lo ha sido al sólo efecto de intentar sortear la ausencia de una cuestión federal.

En tales circunstancias, no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

**VI.-** Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.-** Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el señor Defensor de

Circunscripción, Dr. Gustavo L. Vitale, a favor de **HÉCTOR RICARDO DÍAZ**.

**II.- IMPONER LAS COSTAS** en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N).

**III.-** Notifíquese, registrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE  
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario